

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00122.00

EJECUTANTE: SINAP LTDA

EJUCUTADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y
RECREACION- IMDER SUCRE.

Visto el informe secretarial referido a la solicitud de suspensión del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, el despacho procede a decidir.

En el proceso actualmente existen varias solicitudes planteadas por el apoderado judicial de la parte demandada, a folio 68, se encuentra memorial en el que informa que cursa un proceso penal en la Fiscalía Seccional de Sincelejo- Sucre en la Unidad de Delitos contra la administración pública proceso No. 20180180094872 por el delito de celebración indebida de contratos sin cumplimiento de requisitos legales y sobrecostos en la contratación, y el fallo que corresponda dictar en este proceso penal influye en el proceso que cursa en éste despacho, por tratarse de los mismos sujetos y la base de la acción civil y penal es el título valor objeto del ejecutivo. En el mismo memorial, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares puesta en conocimiento a Davivienda, dado que son recursos de destinación específica.

Se anexó copia del poder para actuar, decreto de nombramiento del representante legal del IMDER SUCRE, Dr. Roy Eduardo Vanegas Villacob, certificado expedido por Davivienda aplicando la medida de embargo por \$160.000.000, revocatoria de mandato suscrita por el Dr. Marco Tulio Montes Bohórquez, copia de la denuncia penal presentada con fecha de radicado 2018-11-22.

El día 28 de noviembre del año en curso, radicó constancia del proceso penal con Código Único de investigación 7000116001037201801952, en el que hace constar: *“Se deja constancia que en este despacho se adelanta indagación en contra de los señores NEDER JOSÉ JIMENEZ VASQUEZ...y la señora GLORIA ELENA OSORIO GARCIA, en su calidad de representante legal de la empresa SINAP LTDA...al parecer por resuntas (Sic) irregularidades en las que incurrieron las partes al suscribir y ejecutar el contrato de adquisición y prestación de servicios de fecha 24 de junio de 2011 cuyo objeto era : “suministro e implementación del sistema integrado de información financiero y administrativo por un valor de:\$80.000.000”.*

Primeramente, se resolverá la solicitud de Suspensión del Proceso, conforme a lo reglado en el artículo 161 y 162 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que disponen lo siguiente:

“(.) Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal. (Subrayado Nuestro).

Conforme al art. 161 del C.G.P., la suspensión del proceso es procedente: i) cuando la sentencia que haya que dictarse dependa necesariamente de la que haya que

dictarse en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, y/o ii) cuando lo solicitan de común acuerdo las partes.

Por su parte el art. 162 del C.G.P. limita el decreto de la suspensión del proceso que se deba suspender para cuando se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia.

En el caso bajo examen, procede esta unidad judicial a establecer sobre la procedencia o no de la suspensión del proceso por mediar investigación penal en curso que tienen que ver directamente con el presente proceso ejecutivo. Veamos:

Así, para este operador jurisdiccional se cumple con el primer requisito para la suspensión del proceso, puesto que evidentemente existe un proceso penal por el delito de celebración indebida de contratos originado en las presuntas irregularidades en la firma y ejecución del contrato de fecha 24 de junio de 2011, que originó la relación contractual que posteriormente fue liquidada a través del acta de liquidación, que hoy es objeto de ejecución dentro de proceso ejecutivo que nos ocupa.

De otro lado, según lo reglado en el artículo 162 del C.G.P., la etapa procesal en la que puede suspenderse el proceso es al momento de dictar sentencia de segunda o única instancia. En este punto, debe el despacho señalar lo siguiente: De la lectura del artículo 443 del C.G.P., se desprende que cuando en el proceso ejecutivo se proponga – por parte del ejecutado- excepciones de mérito, la providencia que resuelva sobre las mismas se entiende como una sentencia; entre tanto, el artículo 440, inciso segundo, *ibidem*, señala que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago”* (el subrayado es del despacho para destacar). Frente a esta circunstancia, es calro que se generan consecuencias diferentes: (i) mientras que la prosperidad total de las excepciones de mérito terminan con el proceso ejecutivo y (ii) la prosperidad parcial de tal medio de defensa, deriva en continuación del mismo, (iii) lo cierto es que cuando NO se proponen excepciones de mérito se ordena seguir adelante con le ejecución pero sin la posibilidad de proponer recurso alguno. Esto quiere decir que en este caso, el asunto se torna de única instancia.

Dicho lo anterior, este dispensador de justicia es del sentir, que no obstante que en el caso bajo examen no se propuso por parte del ente ejecutado excepciones de mérito que conllevaran a dictar una sentencia en los términos del artículo 443 del C.G.P., si es factible decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo, pues, el primer lugar, y se repite, se ha acreditado la existencia de un proceso penal cuya decisión tiene directa relación con el *sub lite*, y en segundo lugar, por cuanto contra la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, no procede recurso alguno lo que conlleva a que el proceso no tenga actualmente cabida de segunda instancia.

2. En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, dicho memorial fue radicado el 27 de noviembre de 2018, anexado en el cuaderno principal a folios 68-70; dicho memorial habrá que resolverse de plano, como quiera que solo en el evento en que sea un tercero poseedor, la solicitud se resolverá como incidente, lo anterior de conformidad con en el numeral 8 del art. 597 del C.G.P.

Así que, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se observa que mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2018 se ratificó la medida de embargo decretada por auto de 28 de abril de 2017, que ordenó el embargo y secuestro de los dineros que existan o existieren en cuentas de ahorro del Instituto Departamental de Deportes y Recreación-IMDER SUCRE, exceptuándose los dineros que pertenezcan al Sistema General de Participaciones y los demás que por disposición legal y constitucional sean inembargables, medida comunicada mediante oficio No. 0763 de 12 de octubre de 2018, luego, la entidad bancaria comunicó a este Despacho, mediante oficio recibido el 25 de octubre del año en curso, que procedió con el registro de la medida ordenada bajo congelación de recursos, citando para ello el art. 594 del C.G.P.

En efecto, la norma en cita preceptúa que al insistir el operador judicial en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en cuenta especial, y que estas sumas solo se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que la ordene.

De manera, que actualmente se encuentran congelados en el banco DAVIVIENDA la suma ordenada embargar por \$160.000.000. El despacho, no

encuentra motivo para disponer el levantamiento de ésta medida cautelar, toda vez que ya se resolvió a través del auto de fecha 19 de septiembre de 2018, sobre la procedencia de la medida de embargo de ésta cuenta. Ahora bien, como quiera que se decretará la suspensión del proceso, lo pertinente sería que en adelante no se continúe decretando medidas de embargo mientras dure dicha suspensión.

3. Como quiera que otorgo nuevo poder en el proceso a la Dra. Yira Athias Rodríguez, conforme al memorial y anexos visibles a folios 71, 80 y 81 del expediente principal, se tendrá como revocado el poder conferido al Dr. Dairo José Torres Julio y se reconocerá personería a aquella.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la suspensión del proceso, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Niéguese el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra consumada en la entidad financiera- DAVIVIENDA, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Téngase como revocado el poder conferido al Dr. Dairo José Torres Julio, como apoderado de INDERSUCRE, en consecuencia, se reconoce personería para actuar en el proceso a la Dra. Yira Athias Rodríguez, como apoderada de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

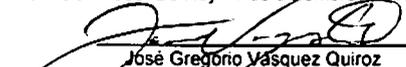
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO N°093 De Hoy 11 de diciembre/18 A LAS 8:00 A.m.


José Gregorio Vásquez Quiroz
Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00122.00

EJECUTANTE: SINAP LTDA

EJUCUTADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y
RECREACION-IMDER SUCRE.

Visto el informe secretarial, el despacho se referirá a las solicitudes elevadas el 14 de noviembre del año en curso por el apoderado de la parte demandante, visibles a folios 44-46 del cuaderno de medidas cautelares, consistente en que se dicte el auto de seguir adelante la ejecución, el despacho encuentra improcedente continuar con el trámite del proceso, que como se dijo, sería dictar el auto de seguir ejecución, como quiera que existe una solicitud de suspensión del proceso, que el despacho encuentra procedente decretarla, tal como se planteó en el auto de la misma fecha, que reposa en el cuaderno principal.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase el despacho de dictar el auto de seguir adelante la ejecución, mientras dure la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Trinidad José López Peña', written over a horizontal line.

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO N°093 De Hoy 11 de diciembre/18 A LAS 8:00 A.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. G. V. Quifoz', written over a horizontal line.

José Gregorio Vázquez Quifoz
Secretario